

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

BANDO.

Don Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, Capitan General de Castilla la Nueva.

No habiendo bastado el ejemplar castigo que recientemente se ha impuesto á los perpetradores de impresiones clandestinas hace poco descubiertas, á que no se repita tan grave delito: resuelto como estoy, mientras me duren las facultades extraordinarias que me confiere el estado de sitio, á no perdonar medio alguno para extirpar de una vez esas aleves publicaciones dirigidas á herir y desacreditar, para destruir con el tiempo, las instituciones más santas,

más respetadas, más queridas del honrado pueblo español, así como á relajar la disciplina del Ejército y á conspirar contra la seguridad pública, he venido en imponer pena de la vida:

1.º A todo el que dirija, redacte, escriba ó imprima papeles clandestinos contra la Religión, la Reina, su dinastía, el orden publico, la seguridad del Estado y la subordinación del Ejército.

2.º A todo el que preste su ayuda intelectual, material ó pecuniaria á la ejecución de tales publicaciones.

El que fuere cogido infraganti en este delito será sometido al correspondiente Consejo de guerra, el cual procederá brevemente al juicio y sentencia del reo con arreglo á lo prevenido en este Bando.

Madrid 15 de Febrero de 1867.—Cheste.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 140 escudos

anuales que figura á favor del Duque de Montellano en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al núm. 24, art. 1.º, cap. 1.º de la Sección 4.ª por indemnización de los portazgos de Andújar y Marmolejo.

En su consecuencia.

Vista la Real cédula de confirmación expedida por D. Juan II en el Real de Palenzuela á 4 de Diciembre de 1451 de la merced que su hijo D. Enrique IV, siendo Principe de Asturias, hizo á Gonzalo de Avila, su Maestresala, del portazgo de la ciudad de Andújar, su tierra y términos, para sí, sus herederos y sucesores, en recompensa de los servicios que le habia prestado:

Vista la Real cédula librada por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel en 16 de Marzo de 1477 confirmando la anterior:

Visto el privilegio rodado, expedido por los enunciados Reyes D. Fernando V y Doña Isabel I, con los ricos hombres y Prelados del reino en 26 de Junio de 1478, confirmando y aprobando la merced que por su cédula librada en Sevilla á 7 de Abril del mismo año hicieron á Gonzalo de Avila, su Maestresala y Consejero, del portazgo de Andújar y su tierra, con otros bienes, facultándole para que de ellos y demás que hubiese pudiera fundar mayorazgo á favor de su hijo Andrés Vázquez de Avila y sus sucesores, y aumentase en las armas de su linaje un leon coronado de las Reales; todo en recompensa del importante servicio que prestó en tiempo de D. Enrique IV conquistando de los moros la ciudad y Peñon de Gibraltar con un corto número de españoles, que sacó de Jerez de la Frontera, de donde era Corregidor y Capitan:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V en el Buen Retiro á 5 de Junio de 1708, con presencia de los referidos privilegios y de una ejecutoria de la Chancillería de Granada de 26 de Mayo de 1587, obtenida por Doña Teresa Valderrábano Dávila en pleito con el lugar de Marmolejo sobre la paga de su portazgo, confirmando en su virtud al Duque de Montellano y sus sucesores en el mayorazgo fundado por Gonzalo Dávila en la propiedad y posesión de los mencio-

nados portazgos, los cuales se declaran preservados del decreto de incorporación á la Corona:

Vista la carta-oficio de los Directores de las Rentas de Correos y Caminos, dirigida al Duque de Montellano en 7 de Noviembre de 1797, participándole que por decreto de 29 de Octubre último se habia dignado S. M. aprobar el convenio tratado con aquella Dirección, acerca de la recompensa del portazgo inmediato á Andújar, mandando quedarse este refundido en el que se hallaba establecido por S. M. en dicha ciudad, y que de sus fondos se dieran perpetuamente al Duque y á sus sucesores en el mayorazgo, que pertenecia áquel la cantidad de 1.400 rs. anuales, estimándose por este hecho extinguido el privilegio de concesion del referido portazgo:

Visto el informe de esa Dirección general, en el que se manifiesta no constar de las relaciones remitidas por la Junta de la Deuda pública que la obligación de que se trata haya sido redimida en forma alguna:

Vista la ley 17, tit. 20, libro 6.º de la Novisima Recopilación, ó sea la Real orden de D. Carlos IV de 29 de Noviembre de 1796, y la circular del Consejo de 3 de Enero de 97, declarando por punto general que no se cobrarán más derechos de portazgos ni otro alguno de esta clase en las carreteras generales que los impuestos por S. M. para la conservación y reparación de las mismas; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exacciones lo presentasen original en el Juzgado de Correos y Caminos para que examinada su calidad se tratara de la recompensa que mereciese:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecido en 2 de Febrero de 1837, sobre abolición de los Señoríos y los privilegios de igual origen, declarando indemnizables los obtenidos á título oneroso ó en recompensa de grandes servicios reconocidos:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837 determinando se tuviesen por caducadas todas las pensiones que no se hubieran obtenido á título oneroso ó por servicios personales al Estado de conocida importancia y ul-

dad, ó por los demás medios que establece.

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 acordando la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislación especial que corresponda:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de 4 de Abril de 1864, y la Real orden de 16 de Julio de 1865 recaída en el expediente de revision de la carga de Justicia que percibe el Duque de San Carlos, sancionando la doctrina legal de que las pensiones obtenidas en sustitucion de derechos cedidos al Estado por via de transaccion ó convenio celebrado con el mismo deben estimarse como adquiridas á título oneroso, no obstante procedan de origen gracioso:

Considerando que la merced del portazgo de Andújar, su tierra y términos, hecha en favor de Gonzalo de Avila y confirmada en los Duques de Montellano, como sucesores en el mayorazgo fundado por aquel, no puede ser calificada de puramente graciosa, sino remuneratoria de los importantes servicios que se expresan en los enunciados títulos:

Considerando que la existencia de estos sería bastante para que al poseedor de aquel derecho se le indemnizase de su importe, con arreglo á lo determinado en la ley que acordó su supresion y en las referentes á la abolicion de los señorios y clasificacion de pensiones que por analogía le serian aplicables:

Considerando que el actual Duque de Montellano, como poseedor del referido mayorazgo, no funda hoy exclusivamente su derecho á la carga de justicia de que se trata en los expresados títulos, sino en el convenio que uno de sus antecesores celebró con el Estado, en virtud del cual y por la cesion á este de los derechos del portazgo pertenecientes á aquel, se le concedió en su equivalencia la renta anual que figura á su favor en los presupuestos:

Considerando que esta renta ó pension debe estimarse como obtenida á título oneroso, y comprendida por lo tanto entre las declaraciones subsistentes por la ley de 12 de Mayo de 1837, en atencion á la jurisprudencia establecida por el citado Real decreto de 4 de Abril de 1864 y la Real orden de 16 de Julio de 1865, cuya doctrina ha sostenido el Consejo de Estado en otros casos análogos:

Y considerando que este participe no ha sido reintegrado ó indemnizado en otra forma del capital correspondiente á esta carga:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867. —Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta de Madrid del Jueves 14 de Febrero, núm. 45.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á Don Mariano Rubio, Maestro de instruccion primaria, contra la opinion del Juez de primera instancia de Lerma, que entiende lo contrario, resulta:

Que por D. Eleuterio Delgado, Secretario del distrito municipal de Villangomez, se presentó al Juzgado de Lerma una denuncia expresando que D. Mariano Rubio, Maestro de instruccion primaria en Villafuentes, perteneciente al distrito de dicho pueblo de Villangomez, habia expedido algunas certificaciones como Secretario de Ayuntamiento para varios particulares, referentes al amillaramiento de las fincas, con objeto de hacerlo constar en las informaciones posesorias que tenian solicitadas; y ratificado en ella y examinados varios testigos, aparece ser cierto haberlas expedido:

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, manifestó que siendo punible el hecho, se procediera criminalmente contra el Maestro, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia por la circunstancia de ser Profesor de instruccion primaria; y el Juzgado, de conformidad con este dictamen del Promotor, mandó recibir al Maestro declaracion indagatoria, y noticiarlo á la autoridad superior de la provincia:

Que en la indagatoria confesó el procesado que era cierto que habia expedido varias certificaciones no siendo Secretario del Ayuntamiento; pero sí Fiel de fechos del Pedáneo nombrado por este, y que las certificaciones las dió teniendo á la vista una copia del amillaramiento:

Que el Gobernador participó al Juzgado que resultando del expediente instruido en el Gobierno de la provincia que el procesado expidió las certificaciones como Fiel de fechos particular del Pedáneo y por orden suya, debía solicitar la previa autorizacion para continuar el procedimiento, puesto que el hecho calificado de delito habia tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, contestó al Gobernador que no era necesaria la autorizacion porque para ello era preciso que el procesado al ejecutar el hecho referido hubiera sido empleado en cualquier ramo de la Administracion civil económica, cuya circunstancia no concurre en el procesado, y la Audiencia del territorio

confirmó el auto en que el Juez lo proveia así:

Considerando que está probado en este expediente que el Maestro D. Mariano Rubio no era Secretario del Ayuntamiento cuando tuvo lugar el acto de expedir las certificaciones á que se ha hecho referencia, sin que pueda darle carácter alguno oficial la circunstancia de desempeñar el cargo particular de Secretario del Pedáneo, toda vez que ni estos funcionarios pueden tener Secretarios, ni los Ayuntamientos pueden tener tampoco mas de uno:

Considerando que en tal concepto no hay razon alguna para suponer que el indicado sujeto obraba en el ejercicio de funciones administrativas cuando expidió los documentos en cuestion, por lo cual está fuera de duda que no le alcanza en este caso la garantía de la previa autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.—Personal.

Excmo. Sr.: El rápido desarrollo que en los últimos años han tenido las obras públicas y la imposibilidad de atender á su estudio é inspeccion con el escaso número de individuos de que constaba el cuerpo auxiliar facultativo, obligaron al Gobierno á nombrar Ayudantes temporeros interin no podian sustituirse con Ayudantes de planta procedentes de la Escuela especial establecida al efecto. Aumentado notablemente el número de estos en 1865, si bien no en proporcion con las necesidades del servicio, pudo V. E. dictar con fecha 15 de Marzo del mismo año, y en uso de sus facultades, una orden, no solo prohibiendo en lo sucesivo las propuestas de Ayudantes temporeros y la provision de las vacantes de esta clase hasta que quedara completamente extinguida, sino suprimiendo además todos aquellos que habian podido ser reemplazados por los de planta. Así se ha venido verificando, y merced á esta previsora medida su número se ha reducido á la mitad; mas hoy que el personal del expresado cuerpo, aunque insuficiente para las necesidades del servicio, puede atender á ellas interinamente con algun aumento de trabajo, el Gobierno se encuentra

en el imprescindible deber de suprimir los funcionarios que han quedado de dicha clase, concurriendo así eficazmente al sistema de economías que viene realizando, puesto que esta resolucion da por resultado una baja en el presupuesto de 56.210 escudos, sin contar con la que produce la gratificacion de 2 escudos diarios que percibe cada uno de estos funcionarios cuando se hallan en trabajos del campo.

En vista, pues, de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde el dia 1.º de Marzo próximo quedan suprimidos todos los Ayudantes temporeros que se hayan afectos al servicio de las provincias y divisiones hidrológicas.

2.º Los Ingenieros Jefes respectivos remitirán inmediatamente á la Direccion general un estado expresivo del número de Ayudantes y sobrestantes que juzguen indispensables para el servicio, y comisiones ó cargos que consideren deben confiarse á cada uno.

3.º Para la formacion del estado de que se habla en el párrafo anterior, se tendrá presente en cuanto sea posible, bien que cada Ayudante inspeccione 100 kilómetros de carretera en conservacion, poniendo á sus órdenes tres sobrestantes, sin perjuicio de que atiendan, si lo permite la buena vigilancia de las obras, á algunas de las que se hayan en construccion ó desempeñen algun otro servicio, ó bien que teniendo á su cargo menor número de kilómetros de las primeras vigile mayor número de obras nuevas, ó en lugar de estas auxilie los estudios de proyectos ó los trabajos de faros ó puertos. Además, todos los empleados que tengan su residencia donde se hayan establecidas las oficinas acudirán á estas á las horas marcadas por sus Jefes, exceptuando los dias que empleen en visitas á las obras ó trabajos de campo ó de otro género.

4.º Al estado de que se trata anteriormente acompañarán por separado una relacion nominal de los Ayudantes de plaza y sobrestantes que existan en la provincia, señalando el número de excedentes, si los hubiere, para hacer la conveniente distribucion en las demas provincias ó divisiones hidrológicas donde por la supresion de los temporeros pueda ser necesario este personal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 Febrero de 1867. —Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Renovados en su totalidad los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en Real Decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado; y habiendo surgido con tal motivo en algunas provincias, la duda de si deben ó no ser renovadas las Comisiones del censo electoral; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de 18 de Julio de 1865, ha tenido á bien mandar: 1.º Que disponga V. S. se renueven en su totalidad las referidas Comisiones, en los pueblos cabezas de Seccion, donde no se haya verificado: 2.º Que si en alguno de los Ayuntamientos donde estas Comisiones existen, no hubiese el suficiente número de Concejales, que á la vez sean electores de Diputados á Cortes, y provinciales, se supla la falta de este requisito, y se complete la referida Comision con los Concejales mayores contribuyentes por órden relativo de cuotas; y 3.º Que todos los gastos de impresion y rectificacion de listas, así como el coste de los libros registros de las citadas Comisiones, se paguen de los fondos provinciales. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 2.º

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por Don Emilio Marin y Corral, autor de la obra científica Elementos de Hacienda pública; y considerando dicha obra de verdadera utilidad para las Corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislación y jurisprudencia económica con aplicacion á gobernantes y gobernados; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las espresadas corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En la noche del 12 del actual fué robada la Iglesia del lugar de

Toralina, llevándose dos cálices con sus patenas y cucharillas, un copon y tres ampollas todo de plata. Los autores son dos hombres de 35 años, otro de 25 á 30, aquel tiene los ojos un poco malos, color moreno claro, vestidos decentemente á uso de tierra Sayago ó Segovia, pantalon pardomonte oscuro, chaqueta idem, fajas moradas, calzon negro, de piel, sombrero negro calañes; montaban un caballo pequeño negro, un pollino negro castaño, cola esquilada.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los criminales y caso de ser habidos los conduzcan con las seguridades debidas al Juzgado de la Bañeza.—Segovia 15 de Febrero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Enero último, fijando los precios que á continuacion se espresan:

SU EQUIVALENCIA.

Table with 3 columns: Item description, Price in Castilian weight (Rs. cs.), and Price in metric system (Esc. mils.). Items include: Racion de pan de 1 1/2 libras., Fanega de cebada., Arroba de paja., Libra de aceite., Arroba de carbon., Arroba de leña.

Segovia 12 de Febrero de 1867.—El Comisario de Guerra, Juan García y Rodriguez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel y Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en el pueblo de Collado Hermoso, al sitio titulado Los Portales, sin número, que linda al Saliente, con otra de herederos de Pablo Yagüe, al Sur, con calle pública, y á Poniente y Norte, con suerte particion de Remigio García, tasada en setecientos reales. Y á un huerto en dicho Collado y sitio de Vuelta de los Portales, el cual se halla cercado de piedra ó canto seco, de cabida como de doce estadales de segun-

SECCION DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

La subasta de resinacion á vida de 11000 pinos del pinar grande de Nieva, anunciada en el Boletin oficial núm. 14 para el dia 21 del corriente, deberá ser doble y simultáneo en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Nieva, con sujecion en todo lo demás á las bases y condiciones insertas en el citado Boletin. Segovia 18 de Febrero de 1867.—El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Riaza.

Se arrienda el derecho de puesto, peso y medida de esta villa de Riaza, por todo el año económico de 1867 al 68, cuyo tipo resultante del quinquenio y mínimo admisible es la cantidad de 878 escudos 40 milésimas y condiciones que constan del espediente; dicho remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de Riaza, el Domingo siguiente á los quince dias en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, á las doce y media de la mañana. Riaza 12 de Febrero de 1867.—P. el Alcalde, Frutos Sanz.

Alcaldia de Riaza.

Se arriendan las casas matadero y fielato, perteneciente á los propios de esta villa de Riaza, con los arbitros que en dichos locales se recaudan, por todo el año económico de 1867 al 68, cuyo tipo resultante del quinquenio y mínimo admisible es la cantidad de 423 escudos 760 milésimas y condiciones que constan del espediente; dicho remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de Riaza, el Domingo siguiente á los quince dias en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, á las doce y media de la mañana. Riaza 12 de Febrero de 1867.—P. el Alcalde, Frutos Sanz.

Alcaldia de Torrecilla del Pinar.

Para poder proceder á la evaluacion de la riqueza de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo y que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion para el año próximo de 67 á 68, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de este término presenten en el de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenidos que de no hacerlo incurriran en la responsabilidad señalada en el artículo 24 de aquel. Torrecilla del Pinar 11 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Antonio Galindo.

da calidad, que linda al Saliente, con huerto de José Manzano Garcia, Poniente y Norte, con calle pública, y al Mediodia, con un callejon, tasada en sesenta reales; que judicialmente se venden ambas fincas para hacer pago á Félix García Gimenez, vecino de esta poblacion, de la suma de seiscientos cuarenta y ocho reales vellon, acuda á este Juzgado por la describanía de número del que refrenda en donde se admitiran las que se hicieren siendo arregladas, estando señalado para la celebracion del remate el dia 11 de Marzo próximo venidero á las once en punto de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado. Dado en Segovia á 14 de Febrero de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Leonor Menendez.

Alcaldía de Armuña.

Debiendo procederse á la evaluación de la riqueza imponible de esta villa para que sirva de base al repartimiento de la Contribucion en el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de que trata la segunda seccion del capítulo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion, en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Armuña 12 de Febrero de 1867. —El Alcalde, Vicente Gil.

Alcaldía de Madriguera.

Debiendo procederse á la evaluación de todos los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de preceder al repartimiento de la contribucion para el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de que trata la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Madriguera 11 de Febrero de 1867. —El Alcalde, Antonio Cerezo.

Alcaldía de Rebollo.

Para que la Junta pericial de esta poblacion, evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formacion del padron de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de fincas sujetas á dicha contribucion, presenten en esta Alcaldía en término de veinte dias desde la insercion de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procede-

rá de oficio á la evaluación, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Rebollo 11 de Febrero de 1867. —El Alcalde, Miguel Mozo.

Alcaldía de Madrona.

Para que la comision evaluadora de la riqueza inmueble y pecuaria de este término jurisdiccional pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1867-1868, es absolutamente necesario que los propietarios y colonos presenten en esta Alcaldía, dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas de las fincas que posean ó cultiven; advirtiendo que pasado dicho plazo se procederá de oficio de la manera que establece el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Madrona 9 de Febrero de 1867. —El Alcalde, Félix Valverde.

Alcaldía de Sotillo.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, sobre que ha de girarse la contribucion territorial del mismo y su término para el año económico de 1867-68, se hace preciso en cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia, que todos los propietarios, ganaderos, colonos y aparceros presenten á dicha junta, por conducto de mi autoridad, las reclamaciones juradas de los bienes que posean de las referidas clases, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de 25 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo las responsabilidades de instruccion.

Sotillo 11 de Febrero de 1867. —El Alcalde, Anselmo Morato.

Alcaldía del Campo de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion, en el término de quince dias, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá á su evaluación de oficio y no se admitirá reclamacion alguna.

Campo de Cuellar 11 de Febrero de 1867. —El Alcalde, Antonio Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por término de un año desde primero de Marzo próximo los pastos de la dehesa llamada término del Paular, y los prados colindantes, de cabida tres mil fanegas, sitios en término de Rascafría, en el valle de Lozoya, en la provincia de Madrid. Tienen abundantes y esquisitas aguas, casas para los pastores, cuadras para los ganados, y pajares para la yerba segada.

La subasta se verificará á las tres de la tarde del día 25 del corriente en Madrid en casa del dueño Don Ramon Sanchez y Merino, calle de Espoz y Miza, 9, segundo izquierda, y en el Paular ante el administrador Don Bernardo Gutierrez. En ambos puntos está de manifiesto el pliego de condiciones.

MAZERES Y COMPAÑIA.

Comision general de negocios, Fuencarral 16, Madrid.

Bajo la razon social que sirve de epigrafe á esta circular, acabamos de establecernos, y ofrecemos nuestros servicios á las Corporaciones, Municipios, Empresas, Sociedades, Fabricantes y particulares que de ellos quieran utilizarse.

No vamos á ocuparnos de asunto que nos sea nuevo; el socio encargado de la gerencia, antiguo funcionario público y al frente despues de empresas industriales de importacia, ha tenido ocasiones repetidas de probar su suficiencia y actividad. Contamos ademas con la cooperacion de personas entendidas y de muchas y buenas relaciones, para esperar que podremos responder á la confianza que se nos dispense. Tambien nos prestan su concurso abogados de reconocida ilustracion, procuradores entendidos y activos, y el personal subalterno indispensable para que no sufra dilacion ningun asunto que se nos confie.

Nos dedicaremos á activar y proseguir los diferentes asuntos que penden de la resolucion de los Ministerios y centros generales administrativos, y Tribunales de Justicia; aceptaremos la representacion de las Empresas industriales y de los fabricantes; nos encargaremos asimismo de la compra y venta de papel del Estado y de las mismas Empresas; de la adquisicion, por cuenta de nuestros comitentes, de bienes nacionales; del cobro de intereses y rentas, de cuantos asuntos licitos se nos quiera encargar.

Respecto á nuestro comportamiento, ni queremos ni debemos hacer ofertas; nuestros comitentes apreciarán si sabemos corresponder á la confianza que nos dispensen.

Para los que suscriban en el concepto de encargarnos su representacion en cuantos asuntos les ocurre, durante el año, fijamos, por nuestro trabajo, la cuota que abajo estampamos y que nos abonarán por semestres anticipados. Respecto de los que por una sola vez nos confien un asunto,

estableceremos una remuneracion proporcional á la clase del negocio en que hayamos de ocuparnos.

Tanto en uno como en otro caso, se nos satisfarán, ademas, los gastos de correspondencia y demas que por cuenta justifiquemos. —Mazeres y Compañia.

CUOTA ANUAL DE SUSCRICION.

Para la Habana y Filipinas.

Ferro-carriles	3,000
Bancos	2,000
Corporaciones	1,000
Sociedades, Espresadas y fabricantes	1,000
Obispados y Cabildos eclesiásticos	500
Particulares	320

Para Puerto-Rico y el Extranjero.

Ferro-carriles. { 1.ª categoria	2,000
{ 2.ª id	1,000
Corporaciones	800
Sociedades, Empresas y fabricantes	800
Obispados y Cabildos eclesiásticos	500
Particulares	200

Para la Peninsula.

Ferro-carriles. { 1.ª categoria	2,000
{ 2.ª id	1,000
Sociedades, Empresas y fabricantes	500
Diputaciones provinciales	160
Ayuntamientos	140
Particulares	120
Obispados y Cabildos eclesiásticos	100

LIBRERIA JURIDICA CASA-EDITORIAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administracion de las provincias; publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 5 reales en toda España. Unico punto de venta en España libreria juridica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirijan los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

Condiciones de suscripcion á este Boletin.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales; por tres id. 25. —Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id., 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.